



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 70 - 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 28 AGO 2017

VISTOS: El expediente con Reg N°8190-2017 y 83-2017 sobre registro de Modificación de Estatutos del Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura y el escrito de apelación, y;

CONSIDERANDO:

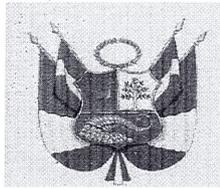
Que, el Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura-SINPROTRAGOBREG-PIURA (en adelante SINDICATO), interpone recurso de apelación contra comunicación que deniega la solicitud de modificación de estatutos, argumentando que se interpretado erróneamente que el padrón de estatutos de registro N°707-2017 de fecha 13 de enero de 2017, el número de afiliados, sería 180; sin embargo el acta de asamblea de fecha 03 de agosto de 2017, se advierte que está firmada por ciento cincuenta y tres (153) afiliados, no alcanzando más de la mitad de los afiliados requerida en el estatuto vigente; no habiendo considerado las denuncias de 62 afiliados y destituciones, así como la depuración del padrón de afiliados; ello al amparo del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, y no siendo estática la cantidad de afiliados por el periodo elegido de una junta directiva que es de dos años, por lo que solicita se revoque lo resuelto y declare fundado el recurso administrativo.

Argumentan, que con registro N°8190-2017 de fecha de 07 de agosto de 2017, comunican la Modificación de Estatuto del SINDICATO, adjuntando el acta fedateada de la Asamblea General realizada el 03 de agosto del presente año, el mismo que se realizó con 153 afiliados que suscribieron su asistencia. Además señalan que por error la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales ha considerado como cantidad estática el padrón de afiliados presentado en enero de 2016 y no como señala el 13 de enero 2017 (Anexo A-1 y A-2) y dicha oportunidad se registraron trescientos cincuenta y nueve (359), y dado transcurridos más de año y medio hay trabajadores que han optado por renunciar, otros por límite de edad han sido cesado, por enfermedad, por expulsión y depuración por no cumplir con los deberes del Estatuto.

Que, después de la presentación de afiliados, esto es el 13 de enero de 2016 con el escrito de registro N°707, al 15 de mayo de 2017 se presentaron sesenta y dos (62) renuncias de afiliados por diferentes motivos y los afiliados se redujeron a doscientos noventa y siete (297) afiliados y la mitad más uno de los afiliados para la aprobación de estatutos debería ser redondeando al entero superior 150 afiliados, y habiendo suscrito la asistencia de la asamblea general ciento cincuenta y tres (153) afiliados se cumple con la sexta disposición final establecida en el estatuto.

Además, precisan, se realizó un asamblea general, la misma que se adjunta en copia fedateada (anexo A-4), siendo la agenda en el punto 6 la formación de Comisión de Modificación de Estatutos. Depuración del Padrón, acuerdo que está registrado en el folio 195 y 196, donde el secretario general, informa que en el padrón del 2016, aparecían registrados 359, pero al 11 de abril 2017, existen afiliados que cesaron por





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40- 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 28 AGO 2017.

límite de edad y salud; renuncian por asuntos personales, miembros expulsados en asamblea, cesados por pérdida de procesos judiciales y afiliados que no aportan cuota ordinaria suman en total de (82) afiliados, depuración que fue aprobado por unanimidad, quedando en una totalidad de 277 afiliados hábiles, y que con acta de asamblea de fecha 23 de noviembre de 2017 se demostró la destitución del cargo del Secretario de Organización Pablo Castillo Benites, reduciéndose uno mes al padrón de afiliados.

Indican, que con Oficio N°88,89 y 91 de fecha 04 de agosto de 2017, remitidos a diferentes funcionarios, acreditan el descuentos de las cuotas ordinarias de los afiliados de la Subregión Luciano Castillo Colonna (49) afiliados, sede central; Sub Región Morropón-Huancabamba (46) afiliados, Dirección Regional de Trabajo (11 afiliados) y Sede Regional (158 afiliados), haciendo un total de 264 afiliados que se solicita sus descuentos de su cuota ordinaria como afiliado del Sindicato y otras cuotas extraordinarias, por lo que tomando esa referencia, la Asamblea General en cantidad de 153, se cumpla con la sexta disposición complementaria final que se señala que para la modificación de estatutos se requiere de la presencia más de la mitad de los afiliados, superándose ampliamente lo dispuesto en el estatuto; aún así, en la asamblea del 03 de agosto de 2017, en cual se aprobó se solicitó una cuestión previa con la finalidad de verificar el quórum respectivo, siendo que los miembros consultaron la cantidad de afiliados a la fecha de la asamblea, y se sometió a votación la veracidad que la Asamblea General se realizaba con el quórum de ley, la misma que fue aprobada por unanimidad. Concluyendo, que está acreditado que con las 62 renunciaciones de ex afiliados, una expulsión, su padrón se vio reducida a 63 afiliados menos.

Conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades administrativas de Trabajo: La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

Así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el recurso de apelación contra la Resolución s/n de fecha 09 de agosto de 2017 a folios (37) que resuelve denegar la solicitud sobre modificación de estatutos, dejándose a salvo el derecho a la organización sindical de reiniciar su trámite con arreglo a ley.

Que del análisis legal de la norma que regula el procedimiento de registro de modificación del estatuto de los sindicatos tenemos al Artículo 21° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo regula.- "La Asamblea es el órgano máximo del sindicato"....

Que, asimismo su artículo 22° dice: Son Atribuciones de la asamblea general:





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°40 - 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 28 AGO 2017.

- a) Elegir la junta directiva.
- b) Modificar el estatuto
- c) Acordar la fusión o absorción con otras organizaciones sindicales similares , o su disolución.
- d) Acordar la afiliación o desafiliación
- e) Acordar la enajenación directa o indirecta de bienes del patrimonio sindical
- f) Decidir sobre la expulsión de cualquier afiliado o la imposición de sanciones disciplinarias
- g) Cualesquiera otras que señalen las normas legales o el estatuto.

En su Artículo 25° del mismo texto, disponer: "Todo miembro de un sindicato puede renunciar en cualquier momento, sin perjuicio de la obligación de pagar las cuotas vencidas y rendir cuenta si manejó fondos sindicales. La renuncia surte sus efectos, sin necesidad de aceptación, dese el momento que es presentada".

Que, la doctrina define que los estatutos sindicales: " Son aquellas normas de carácter interno que rigen la acciones de los miembros del sindicato, en el se establecen las funciones de los integrantes, sus obligaciones y el derecho que contienen los sindicatos. Los Estatutos son un elemento fundamental para el funcionamiento de los sindicatos, ya que su principal función es regular los procesos internos del sindicato". Lo subrayado es nuestro).

Que, asimismo de la revisión de los actuados administrativos se puede verificar que mediante escrito con Registro N°707 -2016 se informa sobre el padrón de afiliados al 31 de diciembre 2016, siendo estos, el número de miembros (359).

A folios 57 a 116, obran (62) cartas de renunciadas presentadas desde fecha 19 de enero 2016 hasta el 08 de mayo de 2017, de varios de sus miembros, según verificación de la nómina registrada con Registro N°707-2016 de fecha 31 de diciembre de 2016, cartas que se adjuntan como medios probatorios al escrito de apelación materia de la presente resolución.

A folios 136 a 146, obra copia fedateada el acta de Asamblea de Sesión extraordinaria del Sindicato de fecha 23 de noviembre del 2016, que se acuerda la destitución del cargo de Secretario de Organización y Expulsión del Sindicato del Señor Pablo Castillo Benites, por trasgresión a los estatutos.

Que, a la fecha de celebración de la Asamblea General del Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, esto es, 03 agosto del 2017, el Sindicato contaba con Doscientos noventa y seis (296) miembros.

Que, la Segunda disposición final del Estatuto del SINDICATO, dispone: "Para la reforma del Estatuto se requiere la aprobación de más de la mitad de los afiliados"





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°40 - 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 28 AGO 2017

Que, de la nómina de los miembros asistentes a la Asamblea General del SINDICATO de fecha 03 de agosto de 2017 que tenía como agenda aprobar la modificación de estatutos, se puede verificar que han asistido ciento cincuenta y tres (153) miembros, demostrándose la participación de más de la mitad de sus miembros (149), habiendo cumplido con lo regulado en la segunda disposición final de su Estatuto.

Que, el artículo 210° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, regula: 210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efectos retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

Que, en el proveído de fecha 09 de agosto de 2017, y que es materia de análisis de la presente resolución se ha incurrido en un error en “...y siendo que conforme puede verse del escrito de registro N°707-2017 de fecha 13 de enero del 2017,” cuando lo correcto, según los actuados administrativos, es “y siendo que conforme puede verse del escrito de registro N°707-2016 de fecha 13 de enero del 2017,”.

Por estas consideraciones y en su uso de sus facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°013-2015/Gobierno Regional-Piura-PR de fecha 01.01.2015 y el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S N°006-2016-JUS,

SE RESUELVE:

ARTICULO 1° DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-SINPROTRAGOBREG-PIURA**, en consecuencia, **DEVUELVA** a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para que proceda conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO 2°.- CORRIJASE el error tipográfico incurrido en el proveído de fecha 09 de agosto de 2017, debiendo decir: **“y siendo que conforme puede verse del escrito de registro N°707-2016 de fecha 13 de enero del 2017”**.

ARTICULO 3° REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA A LA OFICINA DE ORIGEN PARA SUS FINES.-

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Econ. Veronica Nelly Lay Delgado
DIRECTORA REGIONAL